



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
Cimitarra Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO-ESPECIAL Divisorio-venta de la cosa común.
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MURILLO GONZALEZ.
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA LOPEZ MURILLO y GLORIA YANETH MURILLO GONZALEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00111-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, las peticiones como los hechos son precisas, claras (Art. 82 CGP.), razón por la cual se admitirá la demanda, la cual reúne los requisitos legales y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN, presentada por **LUIS ALBERTO MURILLO GONZALEZ**, en contra de **LUISA FERNANDA LOPEZ MURILLO y GLORIA YANETH MURILLO GONZALEZ**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en Cimitarra con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **324-14335** de la oficina de Registro de IL.PP., de la ciudad de Vélez Santander.

Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba la medida, de conformidad con el artículo 592 CGP y se procede con indica la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda al accionado-demandado para que la contesten, por el término de diez (10) días, se leve acabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291, 409 inc. 1 del CGP, y/o ley 2213 de 2022 articulo 8 y s.s.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

QUNTO: TENER y reconocer a Dr. Alexander Ariza Puentes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-02-138
Demandante:	ANDRES FELIPE TORRES YAÑEZ
Demandado:	COOSALUD E.P.S.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada por intermedio de la doctora MARIA FERNANDA DURAN QUINTANA, Analista Jurídica Santander, impugnó el fallo de fecha diciembre 4 de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por COOSALUD EPS, contra la providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-00159
COOPSERVIVELEZ LTDA
EMILIO AGUIRRE RAMIREZ Y OTRO

Se encuentra al despacho para decidir, memorial de renuncia al poder otorgado al Dr. José Alejandro Díaz Bonces, apoderado de COOPSERVIVELEZ LTDA, de fecha 19 de abril de 2023, asimismo, se encuentra memorial de otorgamiento de nuevo poder por parte del demandante a la Dra. Melissa Adarme Valbuena, a efectos de ejercer la representación de aquel, de fecha 10 de mayo de 2023; por lo cual, una vez auscultado los documentos anexos a los memoriales, encuentra el despacho que, se allego comunicación de la renuncia del poder al mandante.

En consecuencia, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, entiende que la renuncia procederá una vez radicado en la secretaria del despacho escrito en donde se manifieste su renuncia, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentarlo. Por otro lado, el ejecutante otorgo nuevo poder a la Dra. Melissa Adarme Valbuena, para el ejercicio de su representación, anexando los documentos que así lo acreditan. Además, solicita el link de acceso al expediente digital.

Por consiguiente, por ser procedente la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado Dr. José Alejandro Díaz Bonces, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA, de conformidad con el memorial de renunciado allegado a este despacho.

SEGUNDO: Reconocer como nuevo apoderado de COOPSERVIVELEZ LTDA, a la doctora Melissa Adarme Valbuena, abogada portadora de la TP N 219432 del CSJ, para continuar con el trámite del presente proceso; y con las facultades previstas en el artículo 77 del CGP, y las conferidas en el memorial del poder otorgado.

TERCERO: Remítase el link de acceso al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL ERNESTO GARCÍA RINCÓN
RADICADO:	68-190-40-89-002-2019-00205-00
INTERLOCUTORIO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Viene al despacho para resolver, (i) para dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, decisión adoptada el día 7 de septiembre de 2022, por el juzgado primero civil del circuito de Cimitarra, por medio de la cual, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, revocando el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), y ordenando rehacer el estudio de la solicitud de nulidad incoada por el demandado y, (ii) recurso de apelación en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual, el despacho resolvió rechazar las excepciones de mérito presentadas por el demandado. En consecuencia, este despacho entra a resolver.

I. HECHOS

El día 26 de noviembre de 2019, correspondió por reparto al presente despacho la demanda ejecutiva hipotecaria; una vez analizada, se admitió la demanda y el día 29 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en contra de Gabriel Ernesto García Rincón, y a favor del Banco Agrario de Colombia, ordenando la notificación de aquel; allegados los correspondientes certificados de notificación el demandante solicita el emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem, por lo cual, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se dispuso mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, acceder al emplazamiento y mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se dispuso designar curador ad litem al abogado Jairo Serrano Ariza.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se aceptó la excusa presentada por el curador designado, Dr. Jairo Serrano Ariza, y en consecuencia, se designó como nuevo curador al Dr. Carlos Mario Ulloa Mateus, quien mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, acepto la designación de la curaduría y solicito el traslado del escrito de demanda, la cual fue enviada junto con todos los anexos el día 14 de marzo de 2021.

El día 8 de mayo de 2021, el Dr. Gabriel Ernesto García Rincón, mediante correo electrónico solicitó a éste despacho, envió del expediente digitalizado para su conocimiento e intervención.

El 12 de mayo de 2021, el despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra de Gabriel Ernesto García Rincón y a favor del Banco Agrario de Colombia, ordenando practicar la liquidación del crédito. Como sustento de dicha decisión, indico que, el demandado fue emplazado y designado curador para su defensa quien luego de aceptada la curaduría no contesto la demanda (guardo silencio), además, ante la solicitud del ejecutado de enviarle el expediente se le indico que el mismo no se encontraba digitalizado, por lo cual, se ordenaba a costas del interesado la entrega de las copias.

Así, el día 9 de julio de 2021, se dejó constancia de entrega de las copias solicitadas al Dr. Daniel Alberto Sánchez Valiente y el día 16 de noviembre de 2021, el ejecutado Dr. Gabriel Ernesto García Rincón, presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por otro lado, el día 16 de noviembre de 2021, ante este despacho el demandado interpone incidente de nulidad, la cual sustenta con base en lo dispuesto en los artículos 132 a 138 CGP; argumenta que, en el presente caso se configura la nulidad del artículo 133 N 8 CGP, además, manifiesta la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional. Como sustento de lo anterior, hace un recuento de los antecedentes procesales, dando énfasis al hecho sentado que, el curador no se posesiono como quiera que, el acta correspondiente no se encuentra firmada, por lo cual, no se notificó en nombre del demandado.

Del escrito de incidente de nulidad, se pronunció el apoderado del ejecutante, previo traslado del escrito realizado por el juzgado el día 1 de febrero de 2022, quien manifestó al respecto rechazar la nulidad planteada por considerar esta como un acto de dilación injustificada y considerar que carece de fundamentos facticos y jurídicos que justifiquen el mismo; además, indico que a partir del decreto 806 de 2020, las actuaciones se surten de manera virtual a través de los medios tecnológicos y el curador acepto por email el encargo de defensor para la Litis, por lo cual, no es de recibo el argumento expuesto por el incidentante de requerir la firma en el acta de posesión de la curaduría.

El despacho, previo análisis de las solicitudes presentadas al despacho, el día 10 de febrero de 2022, resolvió negar el incidente de nulidad por considerar que, el demandado no podía litigar en causa propia por encontrarse prohibición expresa en el artículo 29 del decreto 196 de 1971, lo cual, obligaba a éste actuar a través apoderado judicial. Decisión la cual fue objeto del recurso de apelación, ante el juzgado del circuito.

De las actuaciones procesales, el despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, el dispuso rechazar las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sobre el particular indicó que, el ejecutado a través del Dr. Daniel Alberto Sánchez Valiente, solicito copias del expediente las cuales fueron entregadas el día 9 de julio de 2021, teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado, además, que el ejecutado se encuentra representado por curador ad litem, quien guardo silencio y no contesto la demanda ni propuso excepciones, luego, la contestación de la demanda y la formulación de excepciones es extemporáneo, por lo cual, no había lugar a su trámite. Decisión que fue recurrida por el demandado.

El día 8 de septiembre de 2022 el juzgado primero civil del circuito de Cimitarra, notifico a este despacho la decisión adoptada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, resolvió revocar la decisión de rechazo del incidente de nulidad para en su lugar ordenar rehacer el estudio de la solicitud de nulidad, de conformidad con lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

El juez deberá una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control sobre la actuación, a efectos de corregir o sanear aquellas que puedan configurar una nulidad o irregularidad. Así lo establece el artículo 132 CGP. En consecuencia, el despacho resolverá de fondo la cuestión planteada por el demandado en el memorial de nulidad, conforme lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, el legislador dispuso que las causales que pueden generar una nulidad en el proceso, son las que taxativamente ha dispuesto en el artículo 133 CGP; y la doctrina y jurisprudencia ha enseñado que el principio en cuestión atañe a aquellos eventos únicos que la ley ha considerado que pueden generar una irregularidad y solo se atenderá a las causales dispuesta en la ley, por lo cual, no podrá atenderse a otra causal que no esté dispuesta en la norma en cita. Con esto se busca garantizar el debido proceso constitucional regulado en el artículo 29 de la constitución política y evitar sorprender a las partes que conformar la relación jurídico procesal con razones diferentes a las allí instauradas.

En segundo lugar, las razones que puedan configurar una nulidad, podrán ser alegadas en cualquier etapa del proceso, antes de que se dicte sentencia. Así lo determina el artículo 134 CGP, por lo cual, el juez resolverá acerca de dicha petición, previo el traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias.

En el caso concreto, se tiene que el demandado presento escrito de nulidad, el cual el juzgado dio traslado a la parte ejecutante el día 1 de febrero de 2022, permitiendo así el debido pronunciamiento de las partes que conforman la Litis. De la lectura del escrito de nulidad, se extrae que el demandado no solicitó la práctica de pruebas; de igual forma, el ejecutante en el pronunciamiento respecto del memorial de nulidad tampoco solicitó la práctica de pruebas, luego, a voces del Inc. 4 del artículo 134 CGP, el juez entrará a decidir la solicitud de nulidad presentada de conformidad con los siguientes argumentos.

En tercer lugar, se extrae del escrito de nulidad que el demandado manifiesta que se configuran dos circunstancias, la primera, con base en el artículo 133 Núm. 8 CGP, y la segunda, por violación del debido proceso.

Manifiesta el memorialista que, no se ha integrado el Litis consorcio necesario e integrado el contradictorio, en razón a no haber demandado al deudor principal José Gerardo Pabón Duarte, lo cual genera la supuesta irregularidad, sin embargo, no es de recibo dicho argumento, pues, conforme lo sentado en párrafos precedentes, las causales de nulidad son taxativas y la argumentada por el memorialista no se encuentra contemplada en el artículo 133 CGP, si bien es cierto, menciona el numeral 8 ibídem, el señor José Gerardo Pabón Duarte no es demandado en el presente proceso, además, el Dr. Gabriel Ernesto García Rincón, no es apoderado de aquel, luego, no existe postulación ni poder que al efecto permita la intervención de éste en favor de Pabón Duarte. Por consiguiente, sin más argumentos, no prospera en ese sentido la nulidad propuesta.

Por otro lado, el memorialista manifiesta que se estructura la nulidad por violación del debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29, sin embargo, desde ya se le indica al demandado que no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada, como quiera que, se reitera, las nulidad son taxativas y son las consagradas en el artículo 133 CGP, luego, la invocada por el demandado no tiene vocación de prosperidad, por lo tanto se rechaza.

En cuarto lugar, deberá el despacho entrar a resolver el siguiente problema jurídico: (i) ¿El demandado Gabriel Ernesto García Rincón, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda? Veamos,

Al demandado, se le nombro curador ad litem, quien acepto debidamente el cargo pero, guardo silencio sin presentar excepciones o contestación a la demanda, así se encuentra acreditado en el expediente. A la anterior conclusión, se llega luego de revisar el memorial de fecha 23 de

febrero de 2021, enviado por el Dr. Carlos Mario Ulloa Mateus quien acepto la designación de la curaduría y las diferentes solicitudes que realizara éste en calidad de curador. Ahora, sin bien es cierto, en el expediente no aparece la firma del acta de posesión de tal designación, también es cierto que, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y lo consignado en el Inc. 2 del artículo 103 CGP, las actuaciones judiciales podrán ser realizadas a través de mensajes de datos, ejemplo, correo electrónico Gmail o Hotmail.

Por otro lado tenemos que, el demandado Gabriel Ernesto García Rincón, mediante memorial enviado por mensaje de datos, el día 8 de mayo de 2021, solicitó al despacho envió del expediente digitalizado, especificando claramente en el escrito "para su conocimiento e intervención". Ante dicha solicitud el despacho el 12 de mayo de 2021, accedió a la entrega de copias a costas del interesado, ante lo cual, el demandado dio poder al Dr. Daniel Alberto Sánchez Valiente, quien el día 9 de julio de 2021, entrego las copias solicitadas.

Nos encontramos antes dos situaciones procesales en las cuales se surtió la notificación, la primera ante el curador y la segunda ante el Dr. Daniel Alberto Sánchez Valiente. Luego, se vislumbra dos actuaciones en nombre del demandado. Sin embargo, dejando a un lado las actuaciones del curador, tenemos que, el demandado al designar apoderado para la solicitud de las copias se entiende notificado por conducta concluyente.

Así lo establece el Inc. 1 y 2 artículo 301 CGP. ¿Cuál es el efecto de la notificación por conducta concluyente? Ésta surte los mismos efectos de la notificación personal. Luego, la notificación personal, genera que se comience a correr los términos del traslado de la demanda para su contestación. En igual sentido, lo dispone el Inc. 2 del artículo 91 CGP, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Podemos concluir, entonces, el demandado Gabriel Ernesto García Rincón, se encuentra notificado por conducta concluyente, pues, mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2021, solicito copia de la demanda para su conocimiento e intervención y el día 24 de junio de 2021, autorizo de manera especial al Dr. Daniel Alberto Sánchez Valiente el retiro de la copia del expediente, la cual fue realizada el día 9 de julio de 2021, por lo tanto, el demandado tuvo conocimiento del proceso y las providencias en él proferidas desde el día 9 de julio de 2021, generándose así, entonces, la notificación en legal forma.

En quinto lugar, el artículo 136 Núm. 2 CGP, establece el saneamiento de la nulidad cuando la parte afectada quien podía alegarla la convalida en forma expresa antes de que haber sido renovada la actuación anulada. En gracia de discusión, si la notificación estuviere viciada, la misma se encuentra convalidada por la parte demandada, pues, este contesto la demanda, lo que nos permite concluir que el acto procesal de notificación cumplió con su finalidad y no violó el derecho de defensa, a voces del Núm. 4 del artículo 136 CGP.

Podemos concluir, entonces, que el demandado Dr. Gabriel Ernesto García Rincón, se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, luego, dicho acto procesal no se encuentra viciado de nulidad, por el contrario, el hecho de haberse entregado las copias al Dr. Daniel Alberto Sánchez Valiente, el día 9 de julio de 2021, demuestra que, el demandado estaba enterado del proceso y procedió a

contestar la demanda el día 16 de noviembre de 2021. Por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad invocada.

En sexto lugar, del escrito de recurso de apelación contra la decisión adoptada por este despacho el día 22 de marzo de 2022, por medio de la cual, dispuso rechazar las excepciones de mérito propuestas por el demandado, establece el Inc. 2 Núm. 1 del artículo 321 CGP, son apelables los autos proferidos en primera instancia, cuando rechacen la demanda, su reforma o la contestación, luego, por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, para que se surta ante el superior jerárquico, juzgado primero civil del circuito de Cimitarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 CGP, del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el demandado, se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el artículo 110 CGP, vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. La remisión del expediente al superior, se hará por correo electrónico, atendiendo a las directrices consagradas en el artículo 111 CGP y la ley 2213 de 2022. El traslado se efectuará en la página de la rama judicial, micro sitio de este despacho judicial.

De conformidad, con lo expuesto en precedencia, el juzgado segundo promiscuo municipal de Cimitarra.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 22 de marzo de 2022. Líbrense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

CUARTO: CONTRA la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0175
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
GERMAN CASTAÑEDA

Viene al despacho memorial de la apoderada del ejecutante, solicitando decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente dentro del proceso ejecutivo que adelante el BBVA en contra de German Castañeda, bajo el radicado 2019-00059 en el juzgado primero promiscuo municipal de Cimitarra, por lo tanto, procede este despacho a pronunciarse respecto del memorial referenciado.

Revisado el expediente, éste despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), resolvió decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente dentro del proceso ejecutivo que tramita el juzgado primero homologa, en el radicado 2019-00059; una vez comunicada dicha decisión al juzgado en cuestión, éste mediante oficio de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), indico que, no tomaba nota de la medida cautelar decretada, por cuanto, el radicado informado corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario siendo demandante COOPSERVIVELEZ y demandado MARIA MARTHA MATEUS GARZON.

Ahora, haciendo una interpretación del memorial que hoy nos convoca, y la respuesta emitida por el juzgado mencionado, puede extraerse que el radicado al que hace alusión la apoderada es el 2019-00159, como así también lo informo el juzgado. Por lo cual, se entrara a resolver.

Establece el artículo 466 CGP, la persecución de los bienes que se encuentren embargados en otro proceso, por quien pretenda perseguirlos ejecutivamente, luego, podrá pedir el decreto de la medida en comento. Por consiguiente, por ser procedente la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados o que llegaren a quedar al demandado German Castañeda, dentro del proceso ejecutivo promovido por BBVA en contra de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

aquel, y que actualmente cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de Cimitarra, bajo el radicado 2019-00159.

SEGUNDO: Líbrese las comunicaciones respectivas con destino al juzgado citado, para que tome nota del mismo y para los efectos de la materialización de la medida aquí dispuesta.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2022-00017
FINANCIERA COMULTRASAN
YURIS CONTRERAS MESTRA

Revisado el expediente, encuentra éste despacho que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), resolvió designar como curador ad litem al abogado Jaime Darío Ortiz Zapata, para que represente los intereses de la demandada Yuris Contreras Mestra, conminándolo para que se pronuncie sobre dicho nombramiento, sin que hasta la fecha exista respuesta por parte del togado. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Jaime Darío Ortiz Zapata, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho, la aceptación o no de la curaduría designada. Una vez confirme su aceptación, deberá tomar posesión del cargo y se le correrá el respectivo traslado para su contestación.

SEGUNDO: Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-00118
FINANCIERA COMULTRASAN
DANIEL ANDRÉS LÓPEZ

Viene al despacho memorial del apoderado ejecutante, solicitando ordenar la inscripción al registro nacional de personas emplazadas, al demandado Daniel Andrés López, como quiera que, manifiesta que desconoce el domicilio actual de éste, lo cual ha tornado imposible su notificación, además, desconoce dirección electrónica donde pueda surtir el acto procesal de notificación.

Revisado el expediente, éste despacho mediante auto de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP., por lo cual, una vez surtida las diligencias del emplazamiento mediante la publicación en un medio de amplia circulación (vanguardia liberal, el tiempo, el espectador), se procedería con la inclusión en el registro nacional de persona emplazadas.

De igual forma, en auto de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), el juzgado resolvió darle trámite al procedimiento de emplazamiento ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2019, ordenando las publicaciones respectivas.

El acto de la notificación personal al demandado del mandamiento de pago, es un requisito establecido en el artículo 290 núm. 1 del CGP., con este se busca además de integral el contradictorio, la debida defensa de los derechos del ejecutado. Ahora, ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, establece el artículo 291 Núm. 4 y el artículo 293 del CGP, se procederá al emplazamiento. Y éste se surte de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Para luego, de surtido el mismo, proceder con la designación de curador ad litem para la defensa de los derechos de aquel.

Siendo así, el emplazamiento para notificación personal, se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por consiguiente, por ser procedente la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el juzgado:

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

PRIMERO: Ordenase la inclusión del nombre del sujeto emplazado, Daniel Andrés López, en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo los datos necesarios y su posterior publicación.

SEGUNDO: Líbrese las comunicaciones para efectos de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez surtido el emplazamiento, procédase a la designación de curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. Nro. 2023-00047
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.
Demandado	ANGELINO AYALA ARIZA

Revisado el expediente, encuentra éste despacho que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), resolvió inadmitir la demanda ejecutiva, otorgando el término de cinco (5) días a efectos de subsanar las irregularidades encontradas, como fueron: i) no señalar en el escrito de demanda el uso de la cláusula aceleratoria, ii) la fecha de la mora, iii) corrección del hecho quinto de la demanda en relación con el número de la obligación en mora.

Establece el artículo 90 Inc. 4 CGP, vencido el término para la subsanación, el juez decidirá si admite o rechaza la demanda; como en efecto sucede en el caso de marras, otorgado los cinco días para la subsanación del libelo introductorio, el demandante guardó silencio, esto es, no realizó acto procesal alguno, en consecuencia, al no realizarse la subsanación este despacho deberá rechazar la demanda ejecutiva de la referencia. Por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **ANGELINO AYALA ARIZA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión, proceden los recursos de ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MAYERLI MOSQUERA ARMIJO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00106-00
INTERLOCUTORIO:	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Mediante auto calendado de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), resolvió inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G. del P., ordenando al actor que al término de cinco (5) días, proceda con la subsanación; pasado el correspondiente término, el día 19 de octubre de 2023, el apoderando del demandante allego escrito de subsanación, por lo cual, el despacho entra a proveer.

Establece el artículo 90 Inc. 4 CGP, vencido el término para la subsanación, el juez decidirá si admite o rechaza la demanda; en el caso de marras, otorgado los cinco días para la subsanación del libelo introductorio, el apoderado del demandante, allego escrito de subsanación a éste despacho, escrito de 2 folios, en los cuales manifiesta las razones que sustentan su respuesta a la solicitud de aclaración que se demandaron en el auto inadmisorio de la demanda.

Del escrito allegado, observa el despacho que, se procedió con la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia. Informa el accionante que, se pretende la prescripción de un predio de menor extensión el cual pertenece a uno de mayor extensión; asimismo, allega el poder corregido; e informa que el lugar de ubicación del predio, anteriormente se denominaba Puerto Olaya pero ahora se le conoce como San Pedro de la Paz.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales y las exigencias del artículo 82 y 375 del CGP, encuentra este despacho que la demanda en referencia cumple con los requisitos de ley, por lo cual, este despacho procederá admitir la demanda, en consecuencia, el juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, del predio rural, lote 23, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matrícula inmobiliaria 324-39786, propuesta por **MAYERLI MOSQUERA ARMIJO**, en contra de herederos de **PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble rural, lote 23, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matrícula inmobiliaria 324-39786 expedida por la ORIP, Vélez. Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo ya la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículo 375 Núm. 6 CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que contesten, en el término de veinte (20) días, se lleve a cabo la respectiva notificación lo anterior conforme los artículos 291, 369, 370, 371 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2021.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375 Núm. 6 CGP, **A TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su nombre, domicilio y residencia. El edicto se fijará en lugar público de la secretaría del juzgado, por el término legal de veinte (20) días hábiles, copia de él será entregada al interesado para su publicación por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en el diario vanguardia liberal de Bucaramanga o El Tiempo. Igualmente, se publicara en una radiodifusora local en las horas de las siete (7:00 am) de la mañana y las diez (10:00 pm) de la noche, con la respectiva constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión.

Igualmente, deberá la parte demandante llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 Núm. 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 Núm. 6 Inc. 2 del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RUIZ NEGRETE
DEMANDADO:	HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00104-00
INTERLOCUTORIO:	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Mediante auto calendado de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), resolvió inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G. del P., ordenando al actor que al término de cinco (5) días, proceda con la subsanación; pasado el correspondiente término, el día 19 de octubre de 2023, el apoderando del demandante allego escrito de subsanación, por lo cual, el despacho entra a proveer.

Establece el artículo 90 Inc. 4 CGP, vencido el término para la subsanación, el juez decidirá si admite o rechaza la demanda; en el caso de marras, otorgado los cinco días para la subsanación del libelo introductorio, el apoderado del demandante, allego escrito de subsanación a éste despacho, escrito de 2 folios, en los cuales manifiesta las razones que sustentan su respuesta a la solicitud de aclaración que se demandaron en el auto inadmisorio de la demanda.

Del escrito allegado, observa el despacho que, se procedió con la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia. Informa el accionante que, se pretende la prescripción de un predio de menor extensión el cual pertenece a uno de mayor extensión; asimismo, allega el poder corregido; e informa que el lugar de ubicación del predio, anteriormente se denominaba Puerto Olaya pero ahora se le conoce como San Pedro de la Paz.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales y las exigencias del artículo 82 y 375 del CGP, encuentra este despacho que la demanda en referencia cumple con los requisitos de ley, por lo cual, este despacho procederá admitir la demanda, en consecuencia, el juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, del predio rural, lote 27, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matricula inmobiliaria 324-39786, propuesta por **LUIS ALBERTO RUIZ NEGRETE**, en contra de herederos de **PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble rural, lote 27, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matrícula inmobiliaria 324-39786 expedida por la ORIP, Vélez. Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo ya la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículo 375 Núm. 6 CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que contesten, en el término de veinte (20) días, se lleve a cabo la respectiva notificación lo anterior conforme los artículos 291, 369, 370, 371 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2021.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375 Núm. 6 CGP, **A TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su nombre, domicilio y residencia. El edicto se fijará en lugar público de la secretaría del juzgado, por el término legal de veinte (20) días hábiles, copia de él será entregada al interesado para su publicación por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en el diario vanguardia liberal de Bucaramanga o El Tiempo. Igualmente, se publicara en una radiodifusora local en las horas de las siete (7:00 am) de la mañana y las diez (10:00 pm) de la noche, con la respectiva constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión.

Igualmente, deberá la parte demandante llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 Núm. 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 Núm. 6 Inc. 2 del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NOHEMI QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00105-00
INTERLOCUTORIO:	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Mediante auto calendado de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), resolvió inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G. del P., ordenando al actor que al término de cinco (5) días, proceda con la subsanación; pasado el correspondiente término, el día 19 de octubre de 2023, el apoderando del demandante allego escrito de subsanación, por lo cual, el despacho entra a proveer.

Establece el artículo 90 Inc. 4 CGP, vencido el término para la subsanación, el juez decidirá si admite o rechaza la demanda; en el caso de marras, otorgado los cinco días para la subsanación del libelo introductorio, el apoderado del demandante, allego escrito de subsanación a éste despacho, escrito de 2 folios, en los cuales manifiesta las razones que sustentan su respuesta a la solicitud de aclaración que se demandaron en el auto inadmisorio de la demanda.

Del escrito allegado, observa el despacho que, se procedió con la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia. Informa el accionante que, se pretende la prescripción de un predio de menor extensión el cual pertenece a uno de mayor extensión; asimismo, allega el poder corregido; e informa que el lugar de ubicación del predio, anteriormente se denominaba Puerto Olaya pero ahora se le conoce como San Pedro de la Paz.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales y las exigencias del artículo 82 y 375 del CGP, encuentra este despacho que la demanda en referencia cumple con los requisitos de ley, por lo cual, este despacho procederá admitir la demanda, en consecuencia, el juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, del predio rural, lote 26, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matricula inmobiliaria 324-39786, propuesta por **NOHEMI QUINTO MOSQUERA**, en contra de herederos de **PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble rural, lote 27, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matrícula inmobiliaria 324-39786 expedida por la ORIP, Vélez. Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo ya la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículo 375 Núm. 6 CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que contesten, en el término de veinte (20) días, se lleve a cabo la respectiva notificación lo anterior conforme los artículos 291, 369, 370, 371 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2021.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375 Núm. 6 CGP, **A TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su nombre, domicilio y residencia. El edicto se fijará en lugar público de la secretaría del juzgado, por el término legal de veinte (20) días hábiles, copia de él será entregada al interesado para su publicación por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en el diario vanguardia liberal de Bucaramanga o El Tiempo. Igualmente, se publicara en una radiodifusora local en las horas de las siete (7:00 am) de la mañana y las diez (10:00 pm) de la noche, con la respectiva constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión.

Igualmente, deberá la parte demandante llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 Núm. 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 Núm. 6 Inc. 2 del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO CIRO CARDONA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00108-00
INTERLOCUTORIO:	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Mediante auto calendado de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), resolvió inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G. del P., ordenando al actor que al término de cinco (5) días, proceda con la subsanación; pasado el correspondiente término, el día 19 de octubre de 2023, el apoderando del demandante allego escrito de subsanación, por lo cual, el despacho entra a proveer.

Establece el artículo 90 Inc. 4 CGP, vencido el término para la subsanación, el juez decidirá si admite o rechaza la demanda; en el caso de marras, otorgado los cinco días para la subsanación del libelo introductorio, el apoderado del demandante, allego escrito de subsanación a éste despacho, escrito de 2 folios, en los cuales manifiesta las razones que sustentan su respuesta a la solicitud de aclaración que se demandaron en el auto inadmisorio de la demanda.

Del escrito allegado, observa el despacho que, se procedió con la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia. Informa el accionante que, se pretende la prescripción de un predio de menor extensión el cual pertenece a uno de mayor extensión; asimismo, allega el poder corregido; e informa que el lugar de ubicación del predio, anteriormente se denominaba Puerto Olaya pero ahora se le conoce como San Pedro de la Paz.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales y las exigencias del artículo 82 y 375 del CGP, encuentra este despacho que la demanda en referencia cumple con los requisitos de ley, por lo cual, este despacho procederá admitir la demanda, en consecuencia, el juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, del predio rural, lote 31, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matricula inmobiliaria 324-39786, propuesta por **GLORIA AMPARO CIRO CARDONA**, en contra de herederos de **PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble rural, lote 23, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matrícula inmobiliaria 324-39786 expedida por la ORIP, Vélez. Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo ya la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículo 375 Núm. 6 CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que contesten, en el término de veinte (20) días, se lleve a cabo la respectiva notificación lo anterior conforme los artículos 291, 369, 370, 371 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2021.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375 Núm. 6 CGP, **A TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su nombre, domicilio y residencia. El edicto se fijará en lugar público de la secretaría del juzgado, por el término legal de veinte (20) días hábiles, copia de él será entregada al interesado para su publicación por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en el diario vanguardia liberal de Bucaramanga o El Tiempo. Igualmente, se publicara en una radiodifusora local en las horas de las siete (7:00 am) de la mañana y las diez (10:00 pm) de la noche, con la respectiva constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión.

Igualmente, deberá la parte demandante llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 Núm. 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 Núm. 6 Inc. 2 del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GLORIA EUGENIA GÓMEZ ARDILA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00107-00
INTERLOCUTORIO:	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Mediante auto calendado de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), resolvió inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G. del P., ordenando al actor que al término de cinco (5) días, proceda con la subsanación; pasado el correspondiente término, el día 19 de octubre de 2023, el apoderando del demandante allego escrito de subsanación, por lo cual, el despacho entra a proveer.

Establece el artículo 90 Inc. 4 CGP, vencido el término para la subsanación, el juez decidirá si admite o rechaza la demanda; en el caso de marras, otorgado los cinco días para la subsanación del libelo introductorio, el apoderado del demandante, allego escrito de subsanación a éste despacho, escrito de 2 folios, en los cuales manifiesta las razones que sustentan su respuesta a la solicitud de aclaración que se demandaron en el auto inadmisorio de la demanda.

Del escrito allegado, observa el despacho que, se procedió con la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia. Informa el accionante que, se pretende la prescripción de un predio de menor extensión el cual pertenece a uno de mayor extensión; asimismo, allega el poder corregido; e informa que el lugar de ubicación del predio, anteriormente se denominaba Puerto Olaya pero ahora se le conoce como San Pedro de la Paz.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales y las exigencias del artículo 82 y 375 del CGP, encuentra este despacho que la demanda en referencia cumple con los requisitos de ley, por lo cual, este despacho procederá admitir la demanda, en consecuencia, el juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, del predio rural, lote 29, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matricula inmobiliaria 324-39786, propuesta por **GLORIA EUGENIA GÓMEZ ARDILA**, en contra de herederos de **PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble rural, lote 23, ubicado en la vereda San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, matrícula inmobiliaria 324-39786 expedida por la ORIP, Vélez. Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo ya la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículo 375 Núm. 6 CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que contesten, en el término de veinte (20) días, se lleve a cabo la respectiva notificación lo anterior conforme los artículos 291, 369, 370, 371 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2021.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375 Núm. 6 CGP, **A TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su nombre, domicilio y residencia. El edicto se fijará en lugar público de la secretaría del juzgado, por el término legal de veinte (20) días hábiles, copia de él será entregada al interesado para su publicación por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en el diario vanguardia liberal de Bucaramanga o El Tiempo. Igualmente, se publicara en una radiodifusora local en las horas de las siete (7:00 am) de la mañana y las diez (10:00 pm) de la noche, con la respectiva constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión.

Igualmente, deberá la parte demandante llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 Núm. 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 Núm. 6 Inc. 2 del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ